



## **RESOLUCIÓN N° 1212-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 23 de noviembre del 2021

### **VISTO:**

El Expediente n.° 457-2021/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **AMG-AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C.** contra el Oficio n.° 07666-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de setiembre de 2021, mediante el cual se le informo que no existe norma habilitante para la improcedencia ni la conclusión del presente procedimiento de servidumbre por motivo de la ocupación de los terrenos materia de servidumbre; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable tanto de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los predios estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto a los predios estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "la Ley"), y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

## Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

4. Que, mediante las Solicitudes de Ingreso n.º 23403-2021 y n.º 23616-2021, presentadas el 06 y 10 de setiembre de 2021, respectivamente (folios 486-487 y 502-505), la empresa AMG - Auplata Mining Group Perú S.A.C. (en adelante, "AMG") solicitó que en el plazo de dos (02) días hábiles se declare concluido el presente procedimiento de servidumbre iniciado bajo Expediente n.º 457-2021/SBNSDAPE por uso sin permiso del administrador de los terrenos eriazos de propiedad estatal para realizar actividad minera, por cuanto advirtió en los terrenos solicitados en servidumbre la presencia de actividad minera de exploración, que presumía no contaba con la autorización sectorial "Autorización de Inicio de Actividades de Exploración Minera";

5. Que, se determinó que "la Ley" y "el Reglamento" no prevén como causal de improcedencia ni supuesto de conclusión del procedimiento de otorgamiento de servidumbre de terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión: el hecho de que el titular del proyecto de inversión ya este ocupando el predio o esté realizando actividades en el predio antes de la entrega provisional;

6. Que, en mérito a tal razón, a través del Oficio n.º 07666-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 15 de setiembre de 2021 (folio 510) (en adelante, "el Oficio"), esta Subdirección le informo a "AMG" que no existe norma habilitante para la improcedencia ni la conclusión del presente procedimiento de servidumbre bajo Expediente n.º 457-2021/SBNSDAPE por motivo de la ocupación de los terrenos materia de servidumbre;

## Respecto al recurso de reconsideración

7. Que, mediante la Solicitud de Ingreso n.º 25202-2021, presentada el 27 de setiembre de 2021 (folios 514 al 522), "AMG" interpuso recurso de reconsideración contra "el Oficio" y solicitó la suspensión de la ejecución de los efectos de "el Oficio" y de cualquier otro acto administrativo posterior a dicho documento y por ende del presente procedimiento de servidumbre, durante todo el proceso de evaluación del recurso administrativo, argumentando lo siguiente:

7.1 Con S.I. n.º 23043-2021, "AMG" solicitó se declare concluido el procedimiento de servidumbre iniciado con Expediente n.º 457-2021/SBN-SDAPE por uso sin permiso del administrador de los terrenos eriazos de propiedad estatal para realizar actividad minera; siendo imposible fáctica y jurídicamente proseguir un procedimiento administrativo cuya finalidad ha sido vulnerada con antelación a su inicio y durante el procedimiento, actuar reprochado por los artículos 10 y 23 de "el Reglamento".

7.2 El Informe n.º 0038-2021-MINEM-DGM-DGES/SV, del 23 de julio de 2021 (folios 311-reverso y 312), es pobre en motivación, en el no se desarrolla la relación específica entre el proyecto San Cristóbal y los terrenos solicitados en servidumbre, sino que sólo se indica que el proyecto San Cristóbal se encuentra en la concesión minera Acumulación Caylloma n.º 3, sin indicar qué se va a realizar en esa área (explotación, exploración, beneficio u otra actividad minera) y con qué permiso cuenta en esa área que dé certeza de la existencia de un proyecto como la certificación ambiental, plan de minado u otro expediente técnico.

7.3 Con Informe n.º 548-2021-MINEM-DGM-DTM, del 13 de setiembre de 2021, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas informó que los terrenos solicitados en servidumbre calificados como proyecto de inversión a través de la Resolución n.º 172-2021-MINEM-DGM/V son áreas con autorización para explotación otorgada a favor de la empresa Minera Bateas S.A.C., según Resolución n.º 327-2020-MINEM-DGM/V, del 20 de noviembre de 2020.

7.4 Por acceso a la información pública, "AMG" solicitó el expediente completo que dio origen a la Resolución n.º 327-2020-MINEM-DGM/V, del 20 de noviembre de 2020; siendo que el MINEM proporcionó por medio digital el expediente requerido, advirtiendo que existe un Informe que

aborda el aspecto legal de los terrenos superficiales, el Informe n.º 364-2020-MINEM-DGM/DGES, del 28 de mayo de 2020, el cual sustenta con supuestos titulares de predios y búsquedas catastrales, desconociendo u omitiendo que esos terrenos son de titularidad del Estado y que para que puedan operar deben contar con la servidumbre administrativa tramitada ante la SBN y otorgada en su momento por el Gobierno Regional de Arequipa.

7.5 “AMG” solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas proceda con la nulidad de oficio de la Resolución n.º 327-2020-MINEM-DGM/V, del 20 de noviembre de 2020 y presentó recurso de revisión contra dicha resolución.

8. Que, mediante la Solicitud de Ingreso n.º 27619-2021, del 25 de octubre de 2021 (folio 912), “AMG” adjunto como nueva prueba adicional de su recurso de reconsideración el Informe n.º 0094-2021-ANA-AAA.PA-ALA.VE/DMGAC, del 13 de octubre de 2021;

## **De la calificación del recurso**

### Del plazo para la presentación del recurso

9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley n.º 27444”), el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

10. Que, en atención a la citada norma, corresponde que esta Subdirección verifique si “AMG” cumplió con presentar su recurso de reconsideración dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles;

11. Que, conforme es de verse con el cargo de notificación correspondiente (folio 510), “el Oficio” fue notificado con fecha 20 de setiembre de 2021 en la dirección señalada por “AMG” dentro del presente procedimiento; por lo que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 21.1 del artículo 21 del “TUO de la Ley n.º 27444”, se tiene por bien notificado a “el Oficio”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso administrativo vencía el 13 de octubre de 2021. Según es de apreciarse con la Solicitud de Ingreso n.º 25202-2021 (folios 514 al 522), “AMG” interpuso su recurso de reconsideración con fecha 27 de setiembre de 2021; de lo cual, se determina que “AMG” cumplió con presentar su recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido en el “TUO de la Ley n.º 27444”;

### En torno a la procedencia del recurso

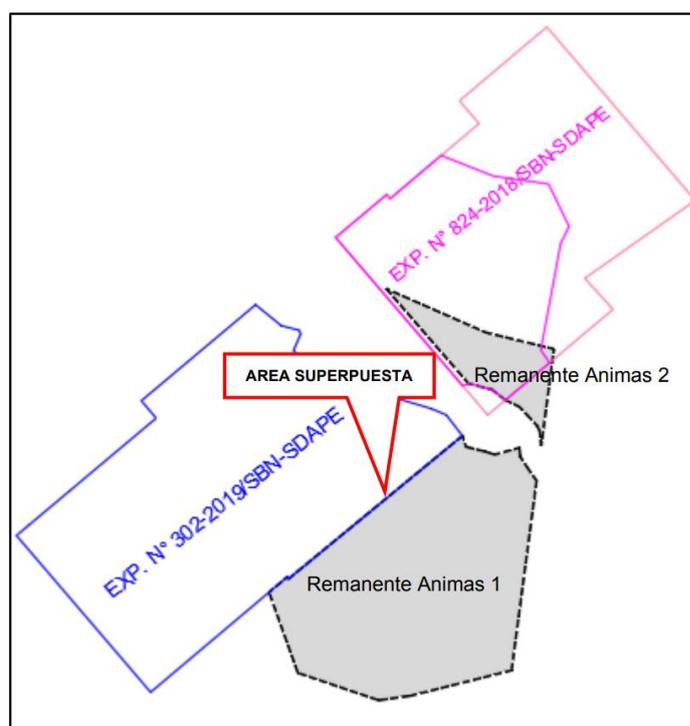
12. Que, mediante el Oficio n.º 0638-2021/MINEM-DGM, ingresado con la S.I. n.º 11061-2021, del 03 de mayo de 2021 (folio 1), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas remitió a esta Superintendencia la solicitud de constitución del derecho de servidumbre presentada por la empresa Minera Bateas S.A.C., respecto a los terrenos denominados “Remanente Animas 1” de 883 108,76 m<sup>2</sup> (88,3109 ha.) y “Remanente Animas 2” de 148 439,43 m<sup>2</sup> (14,8439 ha.), ubicados en el distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa (en adelante, “los predios”), a fin de destinarlos al desarrollo del proyecto de inversión denominado “Proyecto Minero San Cristóbal”, así como el Informe n.º 0013-2021-MINEM-DGM-DGES/SV, del 30 de abril de 2021, en el marco de lo dispuesto en la “la Ley” y “el Reglamento”; solicitud que genero el Expediente n.º 457-2021/SBNSDAPE;

13. Que, esta Subdirección efectuó la evaluación técnica de la citada solicitud a través del Informe Preliminar n.º 01260-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 07 de mayo de 2021 (folios 39 a 44); siendo que, de acuerdo a este informe, se determinó lo siguiente:

- a) El terreno denominado “Remanente Animas 1” en un área de 2,26 m<sup>2</sup> se encontraba ubicado dentro del predio que ya había sido solicitado en servidumbre por “AMG”; solicitud que fue

remitida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas mediante el Oficio n.º 2137-2018-MEM/DGM, del 13 de noviembre de 2018 y que se tramitó en la SBN bajo el Expediente n.º 302-2019/SBNSDAPE; procedimiento dentro del cual se efectuó la entrega provisional y que fue derivado al Gobierno Regional de Arequipa a través del Oficio n.º 02501-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 15 de marzo de 2021, a fin que, de ser el caso, emita la resolución de aprobación de la servidumbre; y,

- b) El terreno denominado “Remanente Animas 2” en un área de 118 435,99 m<sup>2</sup> (79,79 % de su área) se encontraba ubicado dentro del predio que ya había sido solicitado en servidumbre por “AMG”; solicitud que fue remitida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas mediante el Oficio n.º 1793-2018-MEM/DGM, del 19 de setiembre de 2018 y que se tramitó en la SBN bajo el Expediente n.º 824-2018/SBNSDAPE; procedimiento igualmente dentro del cual se efectuó la entrega provisional y que fue derivado al Gobierno Regional de Arequipa a través del Oficio n.º 02923-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de marzo de 2021, a fin que, de ser el caso, emita la resolución de aprobación de la servidumbre, tal como se detalla en la siguiente imagen:



14. Que, en relación a la citada superposición de “los predios” con otras solicitudes en trámite, el numeral 18.3 del artículo 18 de “la Ley” establece lo siguiente:

- “(...). Si la SBN verifica la existencia de una servidumbre preexistente a la solicitada o de **otras solicitudes en trámite sobre el mismo predio, deberá solicitar a la autoridad o autoridades sectoriales competentes *opinión técnica favorable respecto de la viabilidad de que se otorgue más de una servidumbre u otros derechos sobre el mismo terreno.* Dicha opinión debe ser emitida dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el requerimiento. (...)**”.

15. Que, en mérito a lo dispuesto en la norma citada, por tanto, mediante el Oficio n.º 04357-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 21 de mayo de 2021 (folio 48), esta Subdirección solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas como autoridad sectorial competente a efectos que emita la

opinión técnica favorable respecto a la viabilidad de que se otorgue más de una servidumbre sobre las áreas de 2,26 m<sup>2</sup> y 118 435,99 m<sup>2</sup>, ubicadas en el distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, respecto a las cuales “los predios” se superponían con las solicitudes en trámite presentadas por “AMG” y que fueron derivadas al GORE Arequipa a fin que, de ser el caso, emita la resolución aprobatoria respectiva; habiéndosele concedido para tal efecto un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el requerimiento; siendo que a su petición, con el Oficio n.º 05520-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 25 de junio de 2021 (folio 130), esta Subdirección por única vez dispuso la ampliación de dicho plazo hasta por quince (15) días hábiles adicionales;

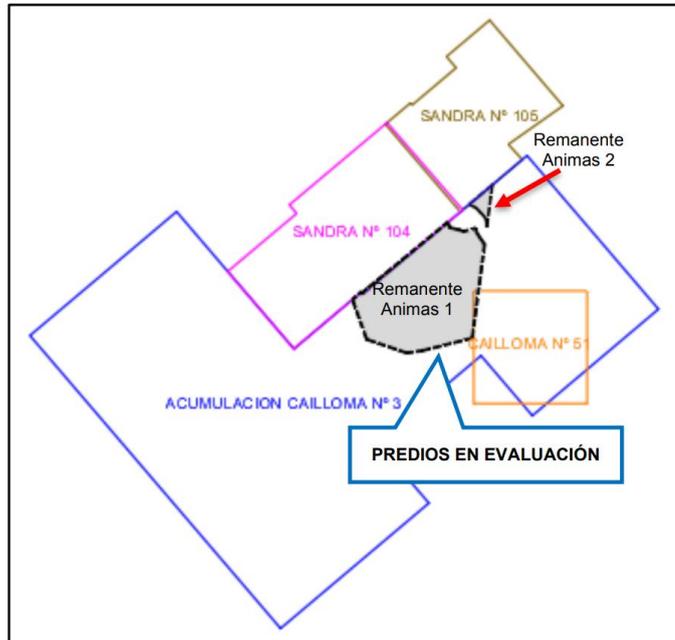
16. Que, en atención a dicha consulta, a través del Oficio n.º 1132-2021/MINEM-DGM, ingresado con la S.I. n.º 17319-2021, del 08 de julio de 2021 (folio 133), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas dentro del plazo ampliado remitió el Informe n.º 0034-2021-MINEM-DGM-DGES/SV, del 07 de julio de 2021 (folios 133-reverso al 135), que concluyo lo siguiente:

- *“Corresponde comunicar a la SBN la solicitud de recorte de MINERA BATEAS S.A.C. respecto a los predios “Remanente Ánimas 1” y “Remanente Ánimas 2”, conforme al siguiente detalle:*
  - *Remanente Ánimas 1; recorte por superposición 2.06 m<sup>2</sup>, área final para servidumbre 883,106.46 m<sup>2</sup>, superpuesto a las concesiones mineras de Minera Bateas, y*
  - *Remanente Ánimas 2; recorte por superposición 118,435.99 m<sup>2</sup>, área final para servidumbre 27,488.62 m<sup>2</sup>, superpuesto a las concesiones mineras de Minera Bateas.”.*
- *“Carece de objeto pronunciarse respecto a la solicitud de opinión técnica favorable de la viabilidad de que se otorgue más de una servidumbre sobre una misma área, solicitada por SBN.”.*

17. Que, sin perjuicio de lo señalado por la autoridad sectorial competente, mediante el Informe Preliminar n.º 02034-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 15 de julio de 2021 (folios 303 y 304), esta Subdirección realizó el diagnóstico técnico legal de la documentación técnica adjuntada al Informe n.º 0034-2021-MINEM-DGM-DGES/SV indicado en el considerando precedente, concluyéndose en lo siguiente: i) El terreno denominado “Remanente Animas 1” recae parcialmente en un área de 2,26 m<sup>2</sup> sobre el predio que le fue entregado provisionalmente a “AMG” en el Expediente n.º 302-2019/SBNSDAPE; ii) El terreno denominado “Remanente Animas 2” ya no se encuentra superpuesto con el área que le fue entregada provisionalmente a “AMG” en el Expediente n.º 824-2018/SBNSDAPE; y, iii) Los terrenos denominados “Remanente Animas 1” y Remanente Animas 2” recaen parcialmente sobre las concesiones mineras de “AMG” en 2.78 m<sup>2</sup> y 1.85 m<sup>2</sup>, respectivamente;

18. Que, en atención a lo advertido, a través del Informe Preliminar n.º 02034-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 15 de julio de 2021, esta Subdirección redimensiono los polígonos de “los predios”, tal como se detalla a continuación:

- a) El polígono del terreno denominado “Remanente Animas 1”, excluyendo las áreas de 2,26 m<sup>2</sup> y 2,78 m<sup>2</sup> que se superponían con la solicitud en trámite y la Concesión Minera Sandra n.º 104 de AMG; y,
- b) El polígono del terreno denominado “Remanente Animas 2”, excluyendo las áreas de 118 435,99 m<sup>2</sup> y 1,85 m<sup>2</sup> que se superponían con la solicitud en trámite y la Concesión Minera Sandra n.º 105 de AMG., tal como se detalla en la siguiente imagen:



19. Que, en tal contexto, de acuerdo tanto al Informe n.º 0034-2021-MINEM-DGM-DGES/SV emitido por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas como al Informe Preliminar n.º 02034-2021/SBN-DGPE-SDAPE emitido por esta Subdirección, **A PARTIR DEL 15 DE JULIO DE 2021 YA NO EXISTE SUPERPOSICIÓN** de “los predios” con las áreas tramitadas en servidumbre por “AMG” bajo Expedientes n.º 824-2018/SBNSDAPE y n.º 302-2019/SBNSDAPE y las concesiones mineras Sandra 104 y Sandra 105 de “AMG”;

20. Que, es de suma importancia, precisar que en su oportunidad mediante el Oficio n.º 06075-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 16 de julio de 2021 (folios 305 y 306), esta Subdirección le comunicó a “AMG” que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas había remitido el Informe n.º 0034-2021-MINEM-DGM-DGES/SV y que según este informe ya no habría superposición entre “los predios” y las áreas entregadas y concesiones a su favor, reproduciendo en dicho oficio las conclusiones de este informe; siendo que dicho oficio le fue debidamente notificado con fecha 19 de julio de 2021; por lo que, en tal sentido, **desde el 19 de julio de 2021 “AMG” ya tenía conocimiento que no existía la citada superposición de acuerdo al cargo de notificación del referido oficio;**

21. Que, asimismo, es preciso puntualizar que a través del Oficio n.º 06163-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 21 de julio de 2021 (folio 310), esta Subdirección le informó a la empresa Minera Bateas S.A.C. que se continuaría con la tramitación de su solicitud respecto a las nuevas áreas replanteadas producto de la exclusión de las áreas superpuestas; siendo el caso que mediante la S.I. n.º 19356-2021, del 27 de julio de 2021, dicha empresa **manifestó su aceptación a dicha redimensión;**

22. Que, es necesario e imperativo precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 del “TUO de la Ley n.º 27444”, la participación de terceros administrados en el procedimiento se sustenta en que sus derechos o intereses legítimos podrían resultar afectados con la resolución que sea emitida;

23. Que, debemos enfatizar que si bien en su momento por motivo de la superposición antes indicada, a “AMG” le asistía legitimidad para intervenir en el presente procedimiento; sin embargo, dado a que conforme se ha explicado ya no existe superposición de áreas; por tanto, en estricta aplicación de la norma antes acotada, **actualmente a “AMG” ya no le asiste ninguna legitimidad para intervenir en el presente procedimiento** y por ende, **ya no cabe ni corresponde** que presente solicitudes o articule recursos dentro del mismo;

24. Que, estando a que actualmente a “AMG” ya no le asiste ninguna legitimidad para intervenir en el presente procedimiento como tercero administrado, conforme a lo antes precisado; por tanto, al no darse el presupuesto exigido en el artículo 71 del “TUO de la Ley n.º 27444”, corresponde que esta Subdirección proceda a declarar **improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto por “AMG”;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.º 29151”, el “Reglamento de la Ley n.º 29151”, el “ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, el “TUO de la Ley n.º 27444”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1425-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de noviembre de 2021 y su anexo (folios 934 al 938);

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa AMG - Auplata Mining Group Perú S.A.C. contra el Oficio n.º 07666-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 15 de setiembre de 2021, emitido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa AMG - Auplata Mining Group Perú S.A.C. para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN.

**Visado por:**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**